



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 811**

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral quinto del proveído del 04 de abril de 2022 por el cual no se aceptó su renuncia al poder conferido por el alimentario, proveído mediante el cual se dio terminación al proceso por pago total de la obligación atendiendo la cancelación de la deuda informada por la parte pasiva y conforme a la solicitud de terminación del proceso y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares en escrito presentado por esta parte; a su vez, y seguidamente en correo aparte, el actor alimentario formuló de manera directa recurso de reposición contra los numerales tercero y cuarto del referido proveído el cual de entrada, no será tenido en cuenta por cuanto carece del derecho de postulación conforme lo dispuesto por el artículo 73 del C. G. P.

Con la finalidad de atacar la mencionada decisión, calificó de errada la posición del Despacho por considerar que se incurrió en error de apreciación la negativa de la aceptación a la renuncia del poder por diferencias irreconciliables con el alimentario demandante, habiendo cumplido cabalmente con las previsiones del inciso cuarto del artículo 76 del mismo estatuto procesal; puesto que, aunado a la comunicación de renuncia vía correo electrónico, idéntica comunicación la envió en la misma fecha y hora con copia a su poderdante, razones que le hacen interponer el presente recurso.

Dentro del traslado del reparo formulado, la contraparte se pronunció respaldando la postura del apoderado de la parte actora al haberse ajustado a las disposiciones de la norma antes citada; así mismo, se allegó de manera directa pronunciamientos por parte del alimentario, oponiéndose a los reclamos contenidos en el escrito de la parte pasiva y manifestando su desacuerdo, aspectos frente a los cuales el Despacho no efectuará análisis alguno por carecer éste del derecho de postulación, como ya se indicó líneas atrás.

Cumplido como se encuentra el traslado del mentado recurso es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En procura de resolver el recurso formulado frente a la queja referida del memorial allegado de manera virtual al correo institucional del Despacho del 22 de febrero del año en curso a las 16:37 pm, por medio del cual se solicitó tener por aceptada la renuncia al poder otorgado por el actor MATEO VILLEGAS, se impuso la revisión del expediente virtual, advirtiéndose que le asiste razón al togado, por cuanto, revisado nuevamente el correo institucional del despacho en aras de resolver la inconformidad del apoderado judicial de la parte actora Dr. LEONARDO ANDRÉS SÁNCHEZ SEGURA; se observa que efectivamente, el día 22 de febrero de 2022, reposa en la bandeja de entrada del correo [J06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) correo proveniente de la dirección electrónica [gerencia@sanchezysociados.com.co](mailto:gerencia@sanchezysociados.com.co) ingresado a las 4:37 pm, y el alcance del recurso ingresado el 8 de abril de 2022 a las 8 am mediante el cual corrobora su postura, correos pertenecientes al citado con envío de copias al correo [mateovillegasp1@gmail.com](mailto:mateovillegasp1@gmail.com) perteneciente al alimentario Mateo Villegas, dirección electrónica que consta en la demanda y en los escritos allegados por éste; siendo evidente que se cumplió con las previsiones del artículo 76 contenidas en su inciso cuarto, y dadas las razones de la existencia de diferencias irreconciliables entre el profesional del derecho y su poderdante el señor Mateo Villegas Palacios, las cuales indica éticamente no le permiten continuar con su mandato; de ahí que en ese sentido, prosperará el mentado recurso y será aceptada su renuncia, ordenándose revocar para modificar el numeral quinto del proveído datado 4 de abril del 2022, objeto del presente recurso en ese sentido.

Ahora bien, diferente situación sucede, frente a la queja referida por el alimentario en memorial allegado el 09 de mayo de 2022, por medio del cual solicitó le fueran cancelados los dineros constituidos a él, dado que estas sumas a pesar de corresponder a los descuentos objeto del embargo decretado, el ejecutado continúa incumpliendo en el aporte de la cuota alimentaria y que no obstante, se decretó la terminación por pago total de la deuda, no está de acuerdo con el reintegro a su progenitor de dichos dineros, lo cual le causaría graves perjuicios.

Frente al anterior planteamiento, vale indicar que no obstante el alimentario cumplió la mayoría de edad y se tuvo como parte actora mediante proveído del 23 de enero del 2019, como consta en el registro civil de nacimiento obrante en el cuaderno virtual, éste cumplió la mayoría de edad el 27 de septiembre del 2018; y atendiendo las previsiones del artículo 129 del C. I.

A., en concordancia con el artículo 422 del Código Civil acerca de la duración de la obligación de los alimentos, se cita la Sentencia de Tutela T-854-12 que en unos de sus apartes reza respecto a la duración de la obligación alimentaria lo siguiente:

*“...Conforme con el artículo 422 del Código Civil<sup>(3)</sup>, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo<sup>(4)</sup>. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”<sup>(5)</sup>.*

*No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general<sup>(6)</sup> han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”<sup>(7)</sup>.*

*Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.”*

Conforme a la cita anterior, se hace necesario tomar las medidas pertinentes respecto de la disposición de los referidos dineros, en el entendido que tan solo con el escrito presentado por el alimentario, el Despacho conoce del incumplimiento del ejecutado y la entrega de los mismos tan solo se podría efectuar al demandado siempre y cuando hubiere adelantando éste un proceso de exoneración de la cuota, lo cual no se ha hecho; puesto que Mateo Villegas a pesar de haber superado los 18 años de edad, aún no sobrepasa los 25 años como límite establecido por la Ley, lo cual impuso la revisión física y virtual del expediente por corresponder a procesos híbridos que habiendo iniciado físicamente fue necesaria su digitalización, advirtiéndose que le asiste razón al alimentario; de ahí que dicha acción se encuentra aún pendiente de ser asumida por el interesado, resultando prematuro afirmar que se encuentran cumplidos los parámetros de ley para impedir que el beneficiario siga conservando el derecho de los alimentos.

Lo que permite señalar que el auto atacado no adolece de yerro alguno, en cuanto que se ajustó al trámite; ahora bien, para decidir vale señalar que el referido proceso se encuentra terminado por pago total del crédito decretado mediante auto del 04 abril de 2022, y se requerirá al ejecutado que siga aportando la cuota alimentaria al beneficiario y ordenándose el archivo del expediente. Así como que en la actualidad la beneficiaria ya cumplió la mayoría de edad según se desprende de la copia del folio de su registro civil de nacimiento y fue tenida como parte demandante mediante auto del 23 de enero del 2019, encontrándose en la actualidad el proceso terminado ; adicional a ello, no existe noticia de un nuevo incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que la medida referida por el demandado fue tomada en vigencia del Decreto 2737 de 1989, el cual en su art. 148, refiere:” ...El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente....” (Lo subrayado es del despacho).

Si bien con posterioridad la disposición jurídica se mantuvo, ahora introducida en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, sólo estuvo prevista para los eventos en que se haya incurrido en mora. Dicha norma es del siguiente tenor: “...Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo...”

Finalmente, en la actualidad el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso la introdujo incluso para el proceso de alimentos, y no la limitó a menores de edad; no obstante, deberá señalarle que es codificación que entró en vigencia mucho tiempo después de que el beneficiario en este asunto alcanzara la mayoría de edad, y por tanto no sea posible extenderle sus efectos.

Lo anterior permite advertir como razonable el levantamiento de la medida de embargo del salario proferida al inicio del proceso en un 50% y que luego fue reducido mediante proveído del noviembre del 2019 al 25%; y mantener la medida de restricción de salida del país decretada junto con el mandamiento de pago, como quiera que la cuota alimentaria provino del proceso de filiación surtido en este Despacho judicial con radicación 2001-00093 conforme a la Sentencia proferida dentro del proceso datada 10 de julio de 2003 (visible fl60 al 68 del cuaderno virtual del documento

01 Filiación Extramatrimonial) y del embargo decretado dentro del presente ejecutivo del 25% de los ingresos percibidos por el ejecutado y la expedición de los oficios respectivos, sin que se pueda entender que esto equivale a una exoneración de la cuota alimentaria fijada, pues para ello deberá acudir a los medios establecidos en la ley.

Por lo anterior, es procedente atender la intervención del alimentario dirigida a solicitar que le sean cancelados los valores indicados en el auto recurrido, a los cuales tiene derecho siendo indiferente la utilización de los mismos, pues según afirma le ayudarían a sanear gastos educativos por su condición de estudiante y tener limitaciones económicas por no contar con ingresos.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá la orden de terminación del proceso decretada a documento virtual 21, el levantamiento de la medida del 25% de embargo que recaía sobre el ingreso mensual que percibe el demandado IVÁN ANDRÉS VILLEGAS HERNANDEZ, dejando a favor de la alimentario MATEO VILLEGAS PALACIOS de los depósitos constituidos a su favor en la suma que más adelante se mencionará y el reintegro de saldo al ejecutado; para lo cual se libraré oficio ante la respectiva entidad pagadora, a fin que deje sin efecto la medida que le fuera comunicada por este estrado judicial mediante auto del 18 de noviembre del año 2021, mediante oficio #1995 de la misma fecha. (f- 2 del cuaderno número 2 de medidas cautelares del ejecutivo).

Para finalizar, y atendiendo las razones anteriormente expuestas se despacha favorablemente la solicitud del recurrente; pero no obstante se adiciona y se modifica el proveído recurrido en cuanto a la orden de levantamiento de la medida antes señalada, la orden de pago de los dineros constituidos del reporte del banco Agrario y la expedición del correspondiente oficio a la entidad Agencia de Educación Superior de Medellín SAPIENCIA en cuanto al levantamiento, entidad pagadora acerca de la suspensión de los descuentos antes mencionados y al banco Agrario con las órdenes de pago respectivas.

Efectuadas dichas precisiones, surge claro que le asiste razón al impugnante en cuanto al error de la negativa de la aceptación de la revocatoria del poder por él presentada, por cuanto las verificaciones hechas ante la queja, arroja como resultado el pleno cumplimiento de la norma en cita y lo procedente era aceptarla, como no lo hizo la providencia recurrida, haciéndose necesario enmendar el yerro.

De otra parte se le indicará a las partes implicadas que respecto a la obligación alimentaria, en cuanto a los alimentos del mayor de edad según lo previsto en el segundo inciso del numeral 4 artículo 397 Ibídem, dispone "...Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento

de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.”, de ahí que teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se derivó de un proceso de filiación extramatrimonial con Rad. 2001-00093 surtido en este Despacho judicial el cual decretó la paternidad y fijó la obligación, haciéndose necesario la aplicación del precitado inciso y con ello dejar vigente la medida de restricción de salida del país al ejecutado, revocando para modificar el numeral segundo del proveído objeto del recurso en el sentido de efectuar únicamente el levantamiento de la medida de embargo, dada la terminación por pago total de la obligación; y modificar el numeral tercero en el sentido de ordenar el pago al alimentario ejecutante del valor de \$17'738.835,28 correspondiente a los depósitos judiciales constituidos no pagados del 16 de julio del 2021 hasta el 27 de diciembre del 2021 visibles en el reporte del Banco Agrario – listado pendientes de pago del numeral 18 del cuaderno virtual equivalentes a la suma de \$19'223.654,00 indicada en el auto recurrido y reintegrar del mismo al ejecutado la suma de \$1'484.8198,18; como diferencia, con lo cual se permite la cancelación total de la deuda; cumplido lo anterior se ordenará la devolución del proceso al archivo donde se encontraba ubicado.

Adicionalmente en cuanto al tema de un posible nuevo incumplimiento por parte del ejecutado, vale decir, que conforme a las precisiones señaladas en párrafos anteriores tendrá que acudir a la presentación de un nuevo cobro ejecutivo de las obligaciones, pero como nueva base se tomará la regulación efectuada posterior al 23 de mayo del 2008, conforme lo señalado en la sentencia No. 274 del del 16 de octubre del 2019.

Finalmente, la concesión de la alzada formulada de manera subsidiaria no se abre paso por tratarse de proceso de única instancia, según lo establece el numeral 7 del artículo 21 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Incorporar a los autos el escrito presentado por la alimentaria con sus respectivos anexos para que obren y consten.

SEGUNDO. NO REVOCAR el proveído de 23 de febrero de 2022 y REPONER parcialmente para corregir la citada providencia en cuanto al numeral segundo, en el sentido de conservar la medida de restricción de salida del país del ejecutado, la cual se había ordenado levantar, por lo considerado.

TERCERO. MODIFICAR el numeral tercero del referido proveído, en el sentido de ordenar el pago al alimentario ejecutante MATEO VILLEGAS

PALACIOS del valor de \$17'738.835,28 correspondiente a los depósitos judiciales constituidos no pagados del 16 de julio del 2021 hasta el 27 de diciembre del 2021 visibles en el reporte del Banco Agrario – listado pendientes de pago del numeral 18 del cuaderno virtual equivalentes a la suma de \$19'223.654,00 indicada en el auto recurrido y reintegrar del mismo al ejecutado IVÁN ANDRÉS VILLEGAS HERNANDEZ la suma de \$1'484.8198,18; como diferencia, con lo cual se permite la cancelación total de la deuda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. ADICIONAR el auto recurrido para ORDENAR la suspensión de los descuentos practicados en la mesada del ejecutado, ordenándose y oficiar a la entidad pagadora, Agencia de Educación Superior de Medellín SAPIENCIA. Líbrese oficio respectivo.

QUINTO. REPONER para MODIFICAR el numeral quinto del referido proveído, en el sentido de ACEPTAR la renuncia presentada por Dr. LEONARDO ANDRÉS SÁNCHEZ SEGURA, por lo considerado.

SEXTO. RECHAZAR el recurso subsidiario de apelación formulado por ser improcedente.

SÉPTIMO. El resto del contenido de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 194 no sufre modificación alguna.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8cd7a2a059adae1b08be71fd79360cfd94c625fa4509934d715968470e6d2f**

Documento generado en 12/09/2022 10:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**